



SENTENCIA No. 005

JUZGADO 27 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Diez (10) de Febrero de dos mil veintiuno (2021).

| | |
|-------------------|--------------------------------------|
| REFERENCIA | 76001-40-03-027-2018-00611-00 |
| PROCESO: | EJECUTIVO SINGULAR |
| DEMANDANTE: | LIDA EUNICE GAVIRIA SEMANATE |
| DEMANDADO: | ALIDA RUIZ MUÑOZ |
| ASUNTO: | SENTENCIA ANTICIPADA |

I. INTROITO

Revisado el trámite del proceso de la referencia, y advirtiéndose que no se encuentran pruebas por practicar, el Despacho en conformidad con lo dispuesto en el artículo 278 del C.G.P¹., procederá a proferir Sentencia Anticipada.

II. ANTECEDENTES

2.1. A través de auto del 13 de agosto de 2018, este Juzgado ordenó a Alida Ruiz Muñoz pagar favor de la parte demandante, la suma de \$4´000.000.00 por concepto de capital representado en el pagaré No. 6251 visible a folio 1 del cuaderno principal, más los intereses de mora a la tasa máxima legal permitida desde el 31 de mayo de 2017, hasta el pago total de la obligación.

2.2. La demandada Alida Ruiz Muñoz, se notificó de manera personal del auto de mandamiento de pago proferido en su contra el 23 de noviembre de 2018, y dentro del término procesal oportuno, otorgó poder a un profesional del derecho, quien, en su nombre y representación, contestó la demanda, oponiéndose a los hechos y pretensiones de la misma, al tiempo que propuso las excepciones de mérito que denominó: *“inexistencia de la obligación y cobro de lo no debido”*.

¹ Artículo 278 del C.G.P. *“...En cualquier estado del proceso, el Juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos: 1. Cuando las partes y sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del Juez. 2. Cuando no hubiere pruebas por practicar; 3. Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa...”*. (Subrayado y negrilla propia).

Como sustento de dichos medios exceptivos, el apoderado de la parte pasiva planteó, que el título valor ejecutado fue creado con espacios en blanco y diligenciado con valores que no se ajustan a la realidad negocial, pues el valor inicial pactado ascendía a la suma \$2´400.000.oo, y posteriormente se habría realizado un acuerdo de pago por la suma de \$3´150.000.oo, y que entonces, el pagaré fue diligenciado por la suma de \$4´000.000.oo a discreción de la acreedora, de manera, que los intereses moratorios terminarían liquidándose sobre una suma superior a la adeudada.

A su vez, añadió que no está en la obligación de realizar el pago reclamado en esta demanda pues se encuentra al día con su obligación, pagando conforme al acuerdo de pago suscrito con la demandante, el 16 de marzo de 2018.

2.3. Mediante auto notificado por estado el 14 de diciembre de 2018, se corrió traslado de las excepciones propuestas por diez (10) días, término del cual hizo uso la parte actora, quien en oportunidad recorrió el mismo, indicando que, desde que fue le desembolsado el crédito a la demandada en el mes de abril de 2017, ésta sólo pagó una única cuota en el mes de mayo de 2017 por la suma de \$155.000

Relató, que después de requerir a la señora Alida Ruiz Muñoz en repetidas ocasiones para el pago, celebró un convenio de pago el 29 de septiembre de 2017, por la suma de \$3´500.000, los cuales se cancelarían en cinco (5) cuotas de \$500.000 y una (1) cuota de \$1´000.000, convenio que fue incumplido por la demandada.

Expuso, que, con ocasión a diversos requerimientos, la demandada se presentó en su oficina el 16 de marzo de 2018, con el ánimo de suscribir un nuevo convenio, el cual, en efecto, fue realizado por la suma de \$3´900.000 que se empezaría a pagar a partir del mes de abril de 2018 hasta el 30 de mayo de 2020. Acuerdo respecto del cual solo se recibieron abonos el 01 de agosto de 2018, el 7 de septiembre de 2018, 11 de octubre de 2018 y el 16 de noviembre de 2018 a través de consignación bancaria.

Que como con consecuencia de los reiterados incumplimientos por parte la demandada, se inició la presente demanda judicial y se procedió a diligenciar el título valor por la suma de \$4´000.000 en enero de 2017.

2.4. Mediante auto del 25 de febrero de 2018, se programó fecha para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 392 del Código General del Proceso, la cual se

realizó el 28 de marzo de 2019 y fue suspendida hasta el 01 de abril de 2020, en virtud a un acuerdo de pago al que llegaron las partes.

2.5. Reanudado el trámite del presente proceso por finalización del plazo de suspensión convenido por las partes, mediante auto del 19 de enero de 2021, se reprogramó audiencia virtual para el 01 de febrero de 2021, misma que no pudo llevarse a cabo por excusa previa justificada presentada por el apoderado de la parte demandada.

2.6. Ahora, revisado el plenario, se advierte que las pruebas documentales solicitadas por las partes, se decretaron mediante auto notificado en estado No. 028 del 26 de febrero de 2019, sin que a la fecha exista prueba alguna por decretar o practicar. Situación que habilita a esta Juzgadora a proferir Sentencia Anticipada de conformidad a lo previsto en el artículo 278 del C. G.P., que a su tenor literal reza: “... **En cualquier estado del proceso, el Juez deberá dictar Sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos:_(...) 2. Cuando no hubiere pruebas por practicar...**”.

En este orden de idas, procede la suscrita a proferir el fallo que en derecho corresponda, previas las siguientes:

III. CONSIDERACIONES:

3.1.- La revisión efectuada por este Despacho permite estimar reunidos a satisfacción los presupuestos procesales para emitir un fallo de fondo, a lo cual se procede habida cuenta que no se advierten irregularidades constitutivas de nulidad.

3.2.- En el presente caso se libró mandamiento de pago ordenando a Alida Ruiz Muñoz, pagar favor de la parte demandante, la suma de \$4'000.000 por concepto de capital representado en el pagaré No. 6251 visible a folio 1 del cuaderno principal, más los intereses de mora a la tasa máxima legal permitida desde el 31 de mayo de 2017, hasta el pago total de la obligación.

Una vez notificada del mandamiento pago, la demandada, a través de su apoderado judicial, dio contestación a la presente demanda, proponiendo como excepciones de mérito las que denominó: “*inexistencia de la obligación demandada y cobro de lo no debido*”.

3.3.- Dada la situación fáctica en mención, corresponde al Despacho, como **PROBLEMAS JURÍDICOS** determinar, **(i)** de un lado, si la parte demandada acreditó el presunto indebido diligenciamiento del título valor ejecutado, **(ii)** y de otro lado, si ha venido cumpliendo los acuerdos de pago celebrados con la demandante de manera que resulte inexigible la obligación mediante proceso ejecutivo.

3.4.- Previo a abordar el problema jurídico propuesto, este Despacho estima oportuno referirse al mérito ejecutivo del título que sirve como base de ejecución.

Al respecto, el artículo 621 del Código de Comercio establece que *“además de lo dispuesto para cada título-valor en particular, los títulos-valores deberán llenar los requisitos siguientes: 1) La mención del derecho que en el título se incorpora, y 2) La firma de quién lo crea”*, requisitos generales que se cumplen en el pagaré objeto de la presente ejecución, pues se indica con claridad el derecho incorporado en él por la suma de \$4´000.000.00, además de estar firmado por la señora Alida Ruiz Muñoz, quien aunque objetó el valor de la obligación allí incorporada, no cuestionó la veracidad de su firma.

Frente a los requisitos particulares para el pagaré, el artículo 709 del Código de Comercio, determina que *“El pagaré debe contener, además de los requisitos que establece el artículo 621, los siguientes: 1) La promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero; 2) El nombre de la persona a quien deba hacerse el pago; 3) La indicación de ser pagadero a la orden o al portador, y 4) La forma de vencimiento.”*

Requisitos específicos que se verifican en el pagaré pretendido, pues se observa que: **(i)** Existe la promesa incondicional de Alida Ruiz Muñoz de pagar la suma determinada de \$4´000.000.00; **(ii)** Se encuentra plenamente identificada la acreedora a la cual debe hacerse el pago de la suma adeudada; pues **(iii)** se indicó que la suma contenida en el pagaré sería cancelada a la orden de Lida Eunice Gaviria S., y finalmente **(iv)** el título valor consagra expresamente la fecha de vencimiento de dicha obligación, para el caso concreto, el día 30 de mayo de 2017.

Puede concluirse entonces, que el pagaré objeto del presente asunto reúne cada uno de los requisitos generales y particulares para ser título valor bajo su modalidad, y, en consecuencia, presta sin duda alguna mérito ejecutivo.

3.5.- Claro lo anterior, pasará el Despacho a analizar las excepciones de mérito invocadas por la demandada.

3.6.- Comenzará este Juzgado por recordar que conforme a lo previsto en el artículo 622 del Código de Comercio, es completamente legal crear títulos valores con espacios en blanco, pues la norma solamente exige que el legítimo tenedor llene tales espacios conforme a las instrucciones que el deudor haya dejado.

Es importante resaltar que dicha norma no impone, en manera alguna, que las instrucciones se otorguen por escrito, ni bajo formalidad alguna. Por el contrario, la norma estipula que ***“la firma puesta sobre un papel en blanco entregado al firmante para convertirlo en un título valor, dará al tenedor el derecho de llenarlo”***, de lo cual se sigue, en palabras de la Corte Constitucional que: ***“(i) la carta de instrucciones no es imprescindible, ya que puede haber instrucciones verbales, o posteriores al acto de creación del título o, incluso implícitas, y, (ii) la ausencia de instrucciones o la discrepancia entre éstas y la manera como se llenó el título valor, no necesariamente le quitan mérito ejecutivo al mismo, sino que impone la necesidad de adecuarlo a lo que efectivamente las partes acordaron”***².

Esto significa que quien pretenda atacar la literalidad que encarna el título valor, deberá asumir una doble carga probatoria, pues de un lado deberá acreditar que el documento contentivo de la obligación fue suscrito en blanco o con espacios en blanco, y de otro lado, que el tenedor diligenció dichos espacios apartándose de las instrucciones dadas por el suscriptor obligado cambiario.

3.7.- Ahora, en consideración a que la demandada afirmó que el pagaré habría sido firmado en blanco y al no aportarse carta de instrucciones por escrito, es notorio que el diligenciamiento debió ocurrir conforme a la realidad negocial, correspondiéndole a la parte demandada la carga de comprobar que el lleno de los espacios en blanco no respetó dicha realidad.

En ese sentido, debe reiterarse de la mano de la jurisprudencia de la **Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil, en sentencia del 30 de junio de 2009, Ref: Exp. No. T-05001-22-03-000-2009-00273-01**, que: *“Si de lo que se trata es de enervar la eficacia de un título valor, el compromiso del deudor que lo firma con espacios en blanco, debe ser tal que logre llevar a la certeza sobre la discordancia entre su contenido y la realidad negocial, pues no de otra forma podría librarse de la responsabilidad que trae consigo imponer la rúbrica de manera voluntaria en este tipo de efectos comerciales”*.

² Sentencia T-968 de 2011 del (16) de diciembre de dos mil once (2011). Corte Constitucional. Magistrado Ponente: GABRIEL EDUARDO MENDOZA MARTELO.

3.8.- Entonces, de la revisión del material probatorio allegado por las partes, se tiene:

En primer lugar, un plan de amortización de fecha 11 de abril de 2017, que reposa al folio 10 del cuaderno principal, conforme al cual, el monto adeudado sería de \$2'400.000, pagadero en 25 cuotas fijas mensuales de \$155.000 destinadas a amortizar tanto el capital referido como los intereses de financiación del 4% mensual.

En segundo lugar, consta a folio 15 del cuaderno principal, que el 30 de mayo de 2017, la parte demandada efectuó el pago de la primera cuota mensual de \$155.000, pago que expresamente aceptó como recibido la parte demandante al descorrer el traslado de las excepciones de mérito.

En tercer lugar, se observa que después del pago mencionado, ocurrido el 30 de mayo de 2017, no se verificaron otros pagos mensuales consecutivos, es así que el próximo pago registrado corresponde al efectuado el 1 de agosto de 2018 por valor de \$300.000, que igualmente consta al folio 15 del cuaderno principal y también fue aceptado expresamente por la parte demandante al descorrer el traslado de las excepciones de mérito.

En cuarto lugar, se aprecia que aquella cesación de pagos conllevó a las partes a celebrar un primer convenio que tuvo lugar el 29 de septiembre de 2017, donde se acordó que el monto de la deuda sería de \$3'500.000, valor que se pagaría mediante 6 cuotas mensuales entre el 30 de octubre de 2017 y el 30 de marzo de 2018, por valor de 500 mil pesos las 5 primeras cuotas y 1 millón de pesos la sexta y última cuota.

Así consta a folios 24-25 del cuaderno principal, siendo importante destacar que el valor de \$3'500.000 no distinguía entre capital e intereses, sino que agrupaba en un solo valor la deuda por todo concepto. Este proceder de las partes permite inferir que el pago de las cuotas inicialmente pactadas entre las partes fue incumplido por la deudora (aquí demandada), y ello conllevó a tornar exigible la totalidad de lo debido, a agrupar el valor de capital e intereses en un solo monto y conceder una nueva forma de pago en 6 instalamentos.

En quinto lugar, se detecta que el 15 de marzo de 2018, la parte demandante elabora una liquidación del crédito por valor total de \$3'920.988, integrado por las siguientes sumas de dinero: \$2'643.000.00 por concepto capital, \$599.388,35 por concepto de intereses de mora, \$150.000 por concepto de costas y \$528.600 por

concepto honorarios profesionales (\$528.600). Al descorrer el traslado de las excepciones de mérito la demandante no desconoció la autenticidad ni la veracidad de este documento que reposa al folio 14 del cuaderno principal.

En esta liquidación del crédito se hace evidente que el valor de capital se incrementó de \$2'400.000 establecido en el plan de amortización visto al folio 10, a \$2'643.000, monto que, en todo caso, es inferior al valor de capital por el cual se diligenció el título valor ejecutado (\$4'000.000).

Ahora, en sexto lugar se tiene un segundo acuerdo de pago (fl. 11-13 y 27-29 c.1), suscrito por la señora Alida Ruiz Muñoz del 16 de marzo de 2018, por la suma de \$3'900.000, pagaderos en 26 de cuotas mensuales de \$150.000 comenzando la primera el 30 de abril de 2018 y terminando la última el 30 de mayo de 2020. Se destaca que en este segundo acuerdo de pago tampoco se discriminan los conceptos que integran el valor de \$3'900.000, lo que significaría que dicho valor englobaría, tanto el capital como los intereses adeudados.

Cabe anotar que, aunque dicho documento se encuentra dirigido al Juzgado 3 Civil Municipal de esta ciudad, bajo la radicación No. 2017-0012, según manifestación expresa de la parte actora, se trató de un acuerdo pre-jurídico, ya que nunca había instaurado proceso ejecutivo alguno en contra de la demandada por la misma obligación, situación que fue confirmada por dicho Juzgado 3 Civil Municipal a través de oficio 713 del 11 de marzo de 2019 (fl.42).

En séptimo y último lugar, se tiene que la demanda fue presentada el 26 de julio de 2018 y sólo con posterioridad a dicho acto procesal, la parte demandada realizó 4 pagos a través de consignaciones bancarias que constan al folio 15 del cuaderno principal y que se discriminan así: El 1 de agosto de 2018 por \$300.000, el 7 de septiembre de 2018 por \$150.000, el 11 de octubre de 2018 por \$150.000 y el 16 de noviembre de 2018 por \$150.000. Esto significa que ese segundo convenio de pago también fue incumplido por la parte demandada, pues no pagó las cuotas de abril de 2018, mayo de 2018, junio de 2018 y julio de 2018, lo que conlleva a que la obligación se considere exigible y por tanto sea válida la presentación de la demanda.

3.9.- Sin embargo, ya se perfila evidente que el valor de capital adeudado por la parte demandada no corresponde a los 4 millones de pesos por los cuales se diligenció el espacio del valor de capital del título valor ejecutado, pues, conforme a las pruebas analizadas, el monto de capital realmente objeto del crédito otorgado fue de \$2'400.000, así consta en el plan de amortización inicial.

Le asiste pues razón a la parte demandada en su planteamiento del indebido diligenciamiento del título valor ejecutado, lo cual, no conlleva de ninguna manera a la inexistencia de la obligación. En efecto, como se mencionó anteriormente, el diligenciamiento del título valor con desconocimiento de la realidad negocial no afecta su mérito ejecutivo, sino que conlleva a adecuarlo a lo que efectivamente las partes acordaron.

Y, se sigue del anterior análisis probatorio, que lo efectivamente acordado por las partes fue la obligación de la demandada de pagar un valor de capital de \$2'400.000, inicialmente en 25 cuotas mensuales, que al ser incumplidas, pues sólo pagó la primera de ellas por valor de \$155.000, conllevó a las partes a celebrar un primer convenio de pago englobando lo adeudado por capital de intereses en un monto de \$3'500.000 pagadero en 6 instalamentos, pero también esos instalamentos fueron incumplidos, suscitándose un nuevo convenio de pago englobándose lo adeudado por capital, intereses y otros conceptos como costas y honorarios en \$3'900.000, sin que lograra la parte demandada darle cumplimiento tampoco a ese segundo convenio, ante la evidente e indebida capitalización de intereses.

La parte demandante estaba pues facultada para acudir al cobro judicial, pero debió diligenciar los espacios en blanco del título valor conforme a la realidad negocial, esto es, incluyendo los \$2'400.000 de capital que fueron objeto del mutuo celebrado, descontando el abono ocurrido el 30 de mayo de 2017 por valor de \$155.000.

Ahora, teniendo en cuenta que el plan de amortización revela la intención inicial de aplicar una tasa de interés remuneratorio del 4% mensual, lo cual excede a todas luces la tasa máxima de interés remuneratorio que está dada por 1.5 veces el interés bancario corriente, este Juzgado procederá a aplicar el pago de \$155.000 ocurrido el 30 de mayo de 2017 respetando el límite del interés remuneratorio.

Entonces, para el periodo comprendido entre enero y junio de 2017 el interés bancario corriente estaba en 22.33% efectivo anual, lo que significa que la tasa máxima equivale a 1.5 veces dicho porcentaje: 33.50% efectivo anual, por lo que ayudados del simulador financiero de la Superintendencia Financiera se obtiene que el tope máximo equivale al 2,437% efectivo mensual.

3.10.- En este orden de ideas, se declararan parcialmente probadas las excepciones de mérito intentadas, en el sentido de modificar el mandamiento de

pago para seguir adelante la ejecución por un valor de capital de **\$2'400.000** más los intereses de mora a la tasa máxima legal desde **el 31 de mayo de 2017**, y hasta el pago total de la obligación, más la suma de **\$20.464** por intereses de plazo (suma que se obtiene de sacar el 2.437% del capital como interés remuneratorio multiplicado por los 3 meses de plazo de obligación que oscila entre el 30 de enero al 30 de mayo de 2017, menos la suma de \$155.000 pagada por la demandada).

Así mismo, se advertirá que los pagos ocurridos en agosto, septiembre, octubre y noviembre de 2018, al ser posteriores a la presentación de la demanda, deberán ser tenidos en cuenta como abonos en la fase procesal correspondiente a la liquidación del crédito, junto con los pagos realizados dentro del acuerdo de pago que suscitó la suspensión del presente proceso correspondiente a la suma de **\$600.000**, depósito judicial entregado a la demandante y la suma de **\$400.000**, pagada en mayo y junio de 2019, según manifestación expresa de la parte actora en memorial presentado el 23 de octubre de 2020.

3.11.- Finalmente, al calificar la conducta procesal de las partes, es necesario resaltar que, aunque en hombros de la parte demandada recaía la obligación de recaudar efectivamente las pruebas decretadas ante el Juzgado Tercero Civil Municipal de Cali y ante el Banco AV Villas, esta última con el fin de corroborar a quien pertenecía la cuenta en la que se habrían depositado los pagos indicados en su contestación, la parte actora admitió la existencia de estos pagos. Frente a lo demás, bástenos decir que no hay lugar a calificar negativamente la conducta de las partes, pues ambas han cumplido con sus deberes.

3.11.- En mérito de lo expuesto, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, el Juzgado Veintisiete Civil Municipal de Santiago de Cali, **RESUELVE:**

PRIMERO: DECLARAR parcialmente probadas las excepciones de mérito denominadas "*inexistencia de la obligación*" y "*cobro de lo no debido*".

SEGUNDO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN, modificando el mandamiento de pago proferido el 13 de agosto de 2018, en el sentido de que el valor a pagar por capital asciende a la suma de **\$2'400.000** más los intereses de mora a la tasa máxima legal desde **el 31 de mayo de 2017**, y hasta el pago total de la obligación, más la suma de **\$20.464** por intereses de plazo (suma que se obtiene de sacar el 2.437% del capital como interés remuneratorio multiplicado por los 3 meses de plazo de obligación que oscila entre el 30 de enero al 30 de mayo de 2017, menos la suma de \$155.000 pagada por la demandada).

TERCERO: ORDENAR a las partes liquidar el crédito como lo regula el artículo 446 del Código General del Proceso, teniendo en cuenta los pagos efectuados con posterioridad a la presentación de la demanda por \$300.000 el 1 de agosto de 2018, \$150.000 el 7 de septiembre de 2018, \$150.000 el 11 de octubre de 2018, \$150.000 el 16 de noviembre de 2018, \$600.000 pago inmediato por depósito judicial, \$200.000 mayo de 2019 y \$200.000 junio de 2019.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Liquidense por secretaria, teniendo en cuenta como agencias en derecho, la suma de \$200.000

Notifíquese,



LORENA MEDINA COLOMA

JUEZ

JUZGADO 27 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

EN ESTADO NO. 019 DE HOY 11 DE FEBRERO DE 2021. NOTIFICO
AUTO ANTERIOR.

GUSTAVO ADOLFO ARCILA RIOS
SECRETARIO

Firmado Por:

LORENA MEDINA COLOMA

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 027 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a8ae65865118fe8024f088df3762c4c743bc84b35c1109453980d1d5b359932d**

Documento generado en 10/02/2021 05:32:08 PM